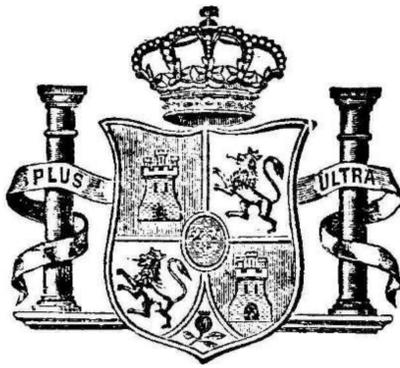


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Junio)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 118.

Declarada por el Gobierno de Su Majestad la neutralidad de nuestra Nación en el terrible conflicto europeo, y siendo uno de los deberes más importantes de las Autoridades el de procurar se observe dicha neutralidad con la mayor escrupulosidad y celo, impidiendo todo acto ó manifestación de carácter público que se relacione con la guerra actual ó dé motivo para demostrar simpatías ó antipatías en favor ó en contra de alguna de las naciones beligerantes, así como la propalación de noticias ó comentarios relativos á la guerra y á la movilización de tropas ó buques; he creído conveniente llamar la atención de todos los Sres. Alcaldes de la provincia para que bajo ningún pretexto consientan la celebración de mitines que tengan por objeto el tratar de los referidos particulares, prohibiendo en absoluto cualquier conato de manifestación en la vía pública que pueda interpretarse en este sentido.

No creo que la proverbial cultura, sensatez y patriotismo de los habitantes de esta provincia dén lugar á ningún acto de los referidos, pero de todos modos encarezco de los citados Sres. Alcaldes presten á este asunto la más cuidadosa atención, procurando con tiempo consultarme cualquier duda que se les ofrezca á fin de comunicarles en el acto las instrucciones precisas.

De la presente circular se servirán todos los Sres. Alcaldes de la provincia acusarme el oportuno recibo.

Palencia 5 de Junio de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro y Zafra.

CIRCULAR NÚM. 119.

Siendo en gran número los obreros de la provincia que se presentan en este Gobierno solicitando se les expida el oportuno pasaporte para pasar al extranjero, y careciendo muchos de ellos de la documentación necesaria para ello, según lo prevenido reiteradamente por este Gobierno en anteriores circulares, me creo en el deber de recordar á los Sres. Alcaldes para que lo hagan público en sus respectivas localidades, que por este Gobierno civil no se facilitará el expresado documento, si no justifican dichos obreros debidamente haber cumplido todos cuantos requisitos exige para poder emigrar la ley de 21 de Diciembre de 1907 y Reglamento para su ejecución de 30 de Abril de 1908, así como los que se hallen sujetos á las responsabilidades del servicio militar, lo prevenido para estos casos en la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero de 1912 y su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914.

Además de acreditar el cumplimiento de los expresados requisitos,

deberán exhibir los citados obreros un contrato de trabajo, visado por el Cónsul español del punto á donde piensen dirigirse, en el cual deberá consignarse la obligación por parte del patrono de sufragar los gastos de alimentación en ruta y transporte de regreso, así como justificar de momento fehaciente ante mi Autoridad el comisionado que en nombre del patrono acompañe á los obreros en su expedición, que tiene en su poder fondos suficientes para alimentarlos y satisfacer el importe del viaje hasta su destino.

Encarezco muy especialmente á todos los Sres. Alcaldes de la provincia me participen con la mayor urgencia los trabajos que se lleven á efecto en los términos municipales de su jurisdicción por agentes reclutadores de obreros, á los cuales, sin perjuicio de consultarme toda duda que se les ocurra sobre el particular, deberá exigírseles el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular, para en caso de desobediencia adoptar las resoluciones procedentes.

Palencia 5 de Junio de 1915.

El Gobernador interino,
Félix Peiro y Zafra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de la Barceloneta, de esa capital, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1914, Don Luís Clapés y Nuibó, Procurador, en nombre y representación de D. Ramón, D.ª Vicenta, D.ª Juana y Doña

Rosa Miralles y Ferrán, presentó demanda de interdicto de recobrar contra la Sociedad anónima de Energía Eléctrica de Cataluña, alegando:

Que los operarios de dicha Sociedad se introdujeron en la finca de su propiedad, Bosch de la Baldú, para proceder al tendido de una línea aérea de conducción de corriente eléctrica:

Que en vista de los enérgicos requerimientos hechos por los demandantes, el Ingeniero de la Compañía, que acompañaba á los obreros, hizo cesar los trabajos; empero, en las primeras horas de la madrugada del día siguiente, aparecieron ya tendidos y colocados los susodichos cables, lo cual, á juicio de los demandantes, constituía un notorio despojo; alegando en apoyo de sus pretensiones los fundamentos legales que estimaba aplicables al caso, y suplicando tuviera por admitida la demanda con lo demás procedente en justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando:

Que la referida Sociedad obtuvo por Real orden comunicada en 30 de Junio de 1913 la concesión para transportar energía eléctrica con imposición de servidumbre forzosa de paso sobre terrenos públicos y particulares:

Que la Sociedad, haciendo uso del derecho que le concedió la Real orden mencionada, construyó la línea tendiendo un cable aéreo por cima de la porción de terreno de los demandantes, sin colocar dentro de ella poste alguno:

Que según el artículo 2.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, corresponde á la Administración otorgar y decrete-

tar la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, incumbiendo á la misma conocer de cuantas incidencias puedan surgir, según tiene reconocido la jurisprudencia, entre otros, del Real decreto de 19 de Abril de 1905, y que con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, á los Gobernadores de las provincias corresponde promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que corresponden á la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el dictamen fiscal, dictó auto declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición, fundado:

En que los Gobernadores sólo pueden plantear cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden á la Administración;

En que las demandas de interdicto son exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios;

En que, con arreglo á los términos de la demanda, la mencionada Sociedad ha perturbado á los demandados en la quieta y pacífica posesión de la cosa, por la imposición del gravamen de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, sin cumplir los preceptos reguladores de esta clase de servidumbre, pudiendo contra tales actos ilegales acogerse los actores á la protección de los Tribunales ordinarios para que les amparen y reintegren en su posesión;

En que en el requerimiento inhibitorio no se aduce ninguna disposición expresa que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto, porque si bien se invoca el artículo 2.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, es bajo la deducción inadmisibles de que, correspondiendo á la Administración decretar las servidumbres forzosas, á ella ha de corresponder el conocimiento de cuantas incidencias puedan surgir;

En que el derecho perturbado es de carácter civil y no administrativo;

En que la perturbación no arranca de la aplicación de los preceptos reguladores de la servidumbre, sino del olvido, por parte de la Sociedad, de los preceptos que la obligaban, una vez obtenida, á la creación particular sobre cada prédio sirviente de la servidumbre respectiva, de acuerdo con los dueños, ó, en su defecto, por los trámites de la Ley, y en todo caso, previa la indemnización correspondiente;

En que la citada doctrina se halla recogida en los Reales decretos de 20 y 16 de Noviembre de 1906, 17 de Agosto de 1911, 1.º de Agosto de 1913 y otros concordantes, así como en las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Febrero de 1902 y 12 de Febrero de 1904, y

En que los demandantes no desconocen el derecho de la Administración para otorgar la constitución de servidumbre, ateniéndose para ello

á los preceptos legales sobre la materia, amparándoseles mientras tanto en la integridad de derechos civiles que les pertenecen:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 350 del Código civil que dice:

«El propietario de un terreno (es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y escavaciones que le convengan, salvas las servidumbres y con sujeción á lo dispuesto en las leyes sobre Minas y Aguas y en los Reglamentos de Policía»:

Visto el artículo 4.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900, que dice:

«La indemnización previa que establece el artículo 1.º de esta Ley consistirá en el abono al dueño del prédio sirviente por el que obtenga á su favor la servidumbre del valor de la superficie del terreno ocupado por los postes ó por la anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del valor en que se aprecie la servidumbre de paso para la custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura»:

Visto el número 3.º del artículo 8.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, que dice:

«A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretenda introducir en las concesiones por ellas otorgadas»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por los hermanos Miralles contra la Sociedad Energía Eléctrica de Cataluña, para retener la posesión que consideran perturbada por el hecho de haber tendido unos cables de conducción de energía eléctrica á gran altura y sin colocar postes en el terreno de su propiedad.

2.º Que así planteada la cuestión, queda limitada á resolver si para el tendido de dichos cables, una vez obtenida la declaración de servidumbre forzosa sin oposición de los interesados, es requisito indispensable la previa indemnización.

3.º Que los términos claros del artículo 4.º de la Ley de 1900 citada en los Vistos, y la doctrina sentada en el Real decreto de 19 de Abril de 1905, declaran que no existe en este caso limitación del dominio ni perjuicio valorable, ni es, por tanto, necesaria la expropiación.

4.º Que, por lo expuesto, habiendo obrado la Compañía concesionaria dentro del círculo de sus atribuciones como subrogada en los dere-

chos de la Administración, á la misma corresponde conocer de las reclamaciones de los interesados sobre la forma de llevar á cabo la concesión.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Gerona y el Tribunal municipal de Figueras, de los cuales resulta:

Que con fecha 3 de Enero de 1914, Don Manuel García Gómez dedujo demanda en juicio verbal civil contra D. Rafael Ramis Román, exponiendo: que en los primeros días del mes de Diciembre último, y en ocasión de hallarse el demandante desempeñando accidentalmente la Alcaldía de Figueras, ordenó á los empleados municipales que envenenaran á los perros que encontraran por las calles de la ciudad; que, en su conciencia, el Jefe de la Guardia municipal y otro á sus órdenes mataron, con una bola de estricnina á un perro de la propiedad del demandante, que se hallaba á la puerta de la casa en que éste habitaba, y que como aquella orden no se hallaba autorizada en ninguna disposición y si prohibida terminantemente en las circulares del Gobernador de la provincia de 6 de Junio de 1906 y 15 de Julio de 1911, suplica que se condene al demandado al pago de las costas del juicio y al abono al demandante de la suma de 300 pesetas, cantidad en que aprecia el daño causado con semejante medida:

Que hallándose el Tribunal municipal conociendo del juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición fundándose en las razones que estimó oportunas y citando los textos legales que creyó pertinentes:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, estimando que para el mejor esclarecimiento del asunto convendría remitir los autos á la Autoridad requirente por si pudiera apreciarse la existencia de alguna cuestión previa administrativa, acordó, en auto de 30 de Abril de 1914, la suspensión del procedimiento al solo efecto de decidirse por la Autoridad administrativa la existencia de alguna cuestión previa que pudiera influir en el fallo que el Tribunal hubiere de pronunciar, ordenando al propio tiempo la remisión de los autos originales al Gobernador de la provincia:

Que dicha Autoridad, en oficio de 7 de Agosto siguiente, manifestó al Tribunal municipal, con devolución de dichos autos, que, con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el requerido

puede mantener su competencia ó inhibirse, determinándolo de una manera clara y terminante; y el Tribunal, en nuevo auto de 25 de Septiembre, acordó sustentar el criterio expuesto en el anterior, el cual confirmaba, devolviendo de nuevo los autos á la Autoridad requirente:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Inmediatamente se citará al Ministerio Fiscal y á las partes para la Vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día.

»Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando que el auto dictado por el Tribunal municipal de Figueras en el conflicto de jurisdicción promovido por el Gobernador de Gerona con motivo de los autos civiles incoados por D. Manuel García Gómez, en vez de contener la declaración de competencia ó incompetencia que determina el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ordenó la suspensión del procedimiento judicial, al solo efecto de decidirse por la Autoridad administrativa la existencia de alguna cuestión previa que pudiera influir en el fallo que en su día hubiere de pronunciar el Tribunal:

Considerando que tal declaración ni supone un reconocimiento de la competencia de la Administración para entender en el asunto, puesto que en los negocios civiles no cabe alegar la existencia de cuestiones previas administrativas, según doctrina confirmada por constante jurisprudencia, ni tampoco puede estimarse que por tal declaración se mantenga la jurisdicción del Tribunal, puesto que se limita á ordenar la suspensión del procedimiento, concediendo á las Autoridades administrativas competencia para conocer en cuestiones que no concreta, pero que entienden de se relacionan con el fondo del asunto:

Considerando que, por consiguiente, tan vaga é indeterminada resolución, no ajustada á los términos claros y concretos que establece el citado artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no puede admitirse como decisión del Tribunal en el incidente de competencia, impide, por lo tanto, la resolución del conflicto en cuanto al fondo y conduce á la necesidad de declarar mal formada esta competencia, á fin de que por el Tribunal municipal se reponga aquel auto, y, subsanando el defecto observado, se declare competente ó incompetente, según determina el ya citado precepto legal, continuando en el primer caso, y á partir de este momento, la tramitación de la con-

tienda en los términos prevenidos en el mencionado Real decreto, que regula la substanciación de estos conflictos.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiseis de Mayo de mil novecientos quince.—**ALFONSO.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

El Señor Embajador de Italia, por orden de su Gobierno, ha comunicado á este Departamento, en nota de 26 del corriente, que de acuerdo con lo dispuesto en un Real decreto de fecha 2 del actual, que ha entrado en vigor el día 20, los extranjeros no podrán penetrar en Italia si no están provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus países respectivos y visados por un Agente diplomático ó consular italiano.

Los pasaportes serán individuales, y llevarán una fotografía reciente y la firma del interesado. La fotografía y la firma deberán ser legalizadas por las Autoridades competentes. En el pasaporte pueden figurar solamente, con el titular, las personas de su familia menores de dieciseis años.

El pasaporte deberá ser presentado á las Autoridades italianas en las Estaciones internacionales, en los puertos de llegada y en todos los otros puntos de la frontera por los cuales los viajeros entren en Italia. Los extranjeros deberán presentarse personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su entrada en Italia á las Autoridades locales de Seguridad para las formalidades de residencia.

Lo que se hace público para conocimiento general, en adición al aviso publicado en la *Gaceta de Madrid* de 8 de Septiembre de 1914.

Madrid 28 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

SECCIÓN DE POLÍTICA.

Constando oficialmente el estado de guerra existente por desgracia, entre Italia y Austria-Hungría, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios del Derecho público internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero, que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes,

sin perjuicio de las penas en que incurrieren, con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al art. 150 del Código Penal, los Agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los Ejércitos ó Escuadras beligerantes.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Valencia una plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la que es objeto de este concurso y que lo sean en virtud de oposición.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Mayo de 1915.—El Subsecretario, J. Silvela.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los aspirantes á cargos va-

cantes de Justicia municipal que han presentado solicitudes:

En el partido de Cervera.

D. Juan Ayestarán Vázquez, Don Ramón Ayestarán Lundaburo, D. Felipe Lanero Prieto y D. Julio Zapico Ruíz, aspirantes á Juez de Barruelo de Santullán.

Se publica de orden del Ilmo. Señor Presidente, á los efectos de la regla 3.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 4 de Junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Por Real orden de 31 de Mayo último se ha acordado subastar el transporte de la correspondencia pública en carruaje, desde la oficina de Frómista á la de Carrión de los Condes, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales por el recorrido de los dieciocho kilómetros, por tiempo de cuatro años y con sujeción á las condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general del Ramo, en esta Administración principal y en las dos citadas oficinas, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.^o, título 2.^o del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907; y se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.^a clase que se presenten en dichas oficinas hasta las diecisiete horas del día primero de Julio próximo, y que la apertura de pliegos se verificará en esta Administración el día 6 del mismo mes, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 7 de Noviembre de 1904.

Palencia 4 de Junio de 1915.—El Administrador principal, Plácido Maisterra.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal nú-

mero....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á..... y viceversa, por el precio de....., (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos González, Jefe de la referida Sección de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«*Providencia.*—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Torremormojón que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 7 al 12 de Abril último no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.^o del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.^o del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 4 de Junio de 1915.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm. ^o de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	NOMBRES DE LOS FIADORES.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.			CANTIDADES ADEUDADAS.		
			Día	Mes.	Año.	Principal é intereses Pesetas Cts	5 por 100 de recargo. Pesetas Cts.	TOTAL. Pesetas Cts.
1	Ricardo Martín Cayón.	Delfin Catón.....	20	Febrero.	1913	520	26	546

Ayuntamientos.

Cardeñosa.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices de alteraciones de alta y baja en la riqueza rústica y urbana y recuento de la ganadería, los cuales se hallan expuestos al público en Secretaría por espacio de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFI-

CIAL de la provincia para los contribuyentes que deseen examinarlos.

Cardeñosa 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Leonardo de la Fuente.

Mantinos.

Confecionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base para la derrama de la contribución rústica y urbana en el próximo año de 1916, quedan expuestos

al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Mantinos 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Villaviudas.

Confecionados los apéndices al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartos de la contribución territorial y urbana de este tér-

mino para el próximo ejercicio de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en conformidad á lo que establece el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que creyeren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villavindas 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Alvaro Cuervo Durango.

Espinosa de Villagonzalo.

Terminada la confección de los apéndices al amillaramiento de este distrito por rústica y urbana y recuento general de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución para el año próximo de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante el cual los interesados podrán examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes á su derecho.

Espinosa de Villagonzalo 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Pedro Estalayo.

Cervatos de la Cueva.

Los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica, pecuaria y edificios y solares para la derrama de contribución para el año próximo de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince días para oír reclamaciones.

Cervatos de la Cueva 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Villarramiel.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial y el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en conformidad al art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que creyeren pertinentes, advirtiendo que éstas se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina desde el día de hoy hasta el día 15 inclusive del actual, siendo declaradas extemporáneas todas aquéllas que se presenten fuera del indicado período.

Villarramiel 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Eloy Ibáñez.—El Secretario, Serapio Cabrero.

Quintana del Puento.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base á los repartos de dichas contribuciones en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Quintana 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Guillermo Quintero.—Por su mandado, Pascual P. Puebla.

Prádanos.

Al objeto de oír reclamaciones y en cumplimiento á lo estatuido en la ley de Contribuciones vigente, se hallarán por término de quince días expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los apéndices de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término, los que servirán de base una vez pasado dicho plazo para la derrama de la contribución del año de 1916.

Prádanos 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Román Val.

Villasabariago.

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, base para los repartimientos de la contribución por expresados conceptos en el año 1916, se hallan formados por la Junta pericial y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y producir contra los mismos las reclamaciones que estimen oportunas.

Villasabariago 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Mariano Izquierdo.

Valdespina.

Se encuentran terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días los apéndices al amillaramiento y al Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, los cuales han de servir de base á los repartimientos de la contribución, rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1916, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y oír las reclamaciones que presenten.

Valdespina 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Patricio Román.

Páramo de Boedo.

Confeccionados por esta Junta pericial los apéndices á los amillaramientos de rústica y de edificios y solares, así como el recuento de ganadería que han de servir de base para la derrama de la contribución del año 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes puedan exa-

minarlos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas por justas que sean.

Páramo de Boedo 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Eleuterio Salvador.

Grijota.

Terminados los apéndices de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que consideren justas, pues en otro caso no serán admitidas.

Grijota 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Fernando García.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Villajimena.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de territorial y urbana que han de servir de base para los repartos de la contribución del año próximo de 1915, lo cual pueden examinar durante el tiempo reglamentario y exponer las reclamaciones que crean justas, advirtiendo que una vez pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Villajimena 26 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Daniel Tarrero.

Lomas.

Confeccionados los apéndices de la riqueza rústica y urbana de este término municipal que han de servir de base para la derrama de la contribución de dichos conceptos en el próximo año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones y pasados los cuales no será atendida ninguna.

Lomas 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Malaquías de Prado.

Tabanera de Cerrato.

Terminados los apéndices á los amillaramientos de la contribución rústica y pecuaria y el de edificios y solares de este distrito para el año próximo de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tabanera de Cerrato 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Jaime Fraile.

Lantadilla.

Durante el plazo de quince días se hallan de manifiesto al público en la

Secretaría del Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, base para la derrama de la contribución en el próximo año de 1916, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, atemperándose para ello á las disposiciones vigentes.

Lantadilla 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Angel Gallego.

Villaprovedo.

Hallándose formados los apéndices de la contribución territorial y urbana de este término municipal que han de servir de base á los respectivos repartimientos del próximo año de 1916, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse.

Villaprovedo 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, José García.

Amayuelas de Abajo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Amayuelas de Abajo 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Rogelio de la Fuente.

ADVERTENCIA.

Se ruega á los Ayuntamientos que no hayan satisfecho el importe de la suscripción al BOLETÍN OFICIAL correspondiente al año actual, que lo verifiquen dentro del mes corriente, pues de lo contrario se pasarán los recibos á los Señores Arrendatarios del Contingente provincial para su cobro.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

Tendrá lugar en Aguilar de Campoo, partido judicial de Cervera de Pisuerga, el día 20 de Junio, á las once de la mañana, la venta en pública subasta de una casa semi-palacio, otras dos más y cinco fincas rústicas, sitas en Polientes, bajo al tipo de 38.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Polientes casa de Don Rufino Alonso y en Aguilar de Campoo casa de D. Gregorio Ruiz.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.